PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CVIII | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 7 DEL AÑO 2026. | No. 6

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
TRIGÉSIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1095.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LACHIGALLA, EJUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1096.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEJALÁPAM, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 10**

DECRETO NÚM. 1097.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YUCUHITI, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 24**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1095

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LACHIGALLA, DISTRITO DE EJUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros.

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXIII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXIV. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXV. **Pensión vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXXVIII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXXIX. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XL. **Rastro municipal:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLIV. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLV. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLVI. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

XLVII. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVIII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

XLIX. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

L. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla, Oaxaca Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado en Pesos
Impuestos	15,600.00
Impuestos sobre el Patrimonio	9,600.00
Predial	9,600.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	6,000.00
Traslación de Dominio	6,000.00
Contribuciones de mejoras	6,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	6,000.00
Saneamiento	6,000.00
Derechos	130,200.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	21,000.00
Mercados	21,000.00

Derechos por Prestación de Servicios	109,200.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	7,200.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas	24,000.00
Agua potable	12,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	66,000.00
Productos	6,300.00
Productos Financieros	6,300.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,500.00
Productos Financieros del Fondo III	1,500.00
Productos Financieros del Ramo IV	1,500.00
Productos Financieros de Convenios Federales	600.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	600.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales Propios	600.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	20,376,478.82
Participaciones	4,781,132.08
Fondo General de Participaciones	3,526,363.81
Fondo de Fomento Municipal	756,104.20
Fondo Municipal de Compensaciones	106,656.19
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	73,143.50
ISR sobre Salarios	45,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	46,778.97
Fondo de Fiscalización y Recaudación	192,672.44
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	23,257.90
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	8,155.49
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	2,999.58
Aportaciones	15,595,344.74
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	12,097,217.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	3,498,127.74
Convenios	2.00
Convenios Federales	1.00
Convenios Estatales	1.00
TOTAL	20,534,578.82

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30 % del impuesto que corresponda

pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 % del impuesto anual.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Primera. Traslación de Dominio

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones

Artículo 16. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 19. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 20. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 21. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 23. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 24. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable por metro lineal	200.00
II. Red de distribución de energía eléctrica.	200.00

Artículo 25. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 26. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 27. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y

funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 29. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

II. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 30. Las cuotas por locales semifijos y por actividades esporádicas y no en forma permanente, serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos semifijos en vía pública por m^2	70.00	Por evento
II. Vendedores ambulantes o esporádicos m^2	200.00	Semana

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 31. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 33. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos por foja
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	50.00

Artículo 34. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 35. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Ventas de bebidas alcohólicas en lugares establecidos	2,000.00
b) Venta de bebidas alcohólicas en espacios públicos durante eventos especiales	1,500.00

Artículo 36. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Cuarta. Agua Potable

Artículo 37. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable que preste el Municipio.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 39. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Domestico	100.00	Anual
II. Conexión y reconexión a la red de agua potable	Domestico	200.00	Por evento

Sección Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 40. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, conforme a la siguiente cuota y periodicidad:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	4,000.00	anual

Artículo 41. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 42. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 43. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 44. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 45. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 46. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 47. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 48. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 49. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 50. El municipio percibirá ingresos del Fondo General de Participaciones por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 51. El municipio percibirá ingresos del Fondo de Fomento Municipal por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 52. El municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 53. El municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Quinta. ISR sobre salarios

Artículo 54. El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 55. El municipio percibirá ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 56. El municipio percibirá ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 57. El municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 58. El municipio percibirá ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 59. El municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 60. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 61. El municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 62. El municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 63. El Municipio percibe ingresos derivados de programas o convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 64. El Municipio percibe ingresos derivados de programas o convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LACHIGALLA DISTRITO DE EJUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
La presente Ley de Ingresos tiene como objetivo fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos	Realizar una priorización responsable de las obras que beneficien a la mayor población.	Incrementar el padrón de contribuyentes registrados
Incrementar la Recaudación Municipal a través de programas que permitan la concientización del deber que tenemos como ciudadanos de contribuir al gasto público.	Implementar talleres de concientización a los contribuyentes de la importancia de contribuir	Lograr aumentar la recaudación por concepto de Impuesto Predial.
	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar la recaudación de ingresos propios del Municipio, para realizar obras que mejoren la infraestructura del Municipio
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.		

Anexo II

Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla, Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos - LDF				
Pesos Cifras Nominales				
		Concepto	2026	2027
1		Ingresos de Libre Disposición	4,939,232.08	5,038,016.72
	A	Impuestos	15,600.00	15,912.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	6,000.00	6,120.00
	D	Derechos	130,200.00	132,804.00
	E	Productos	6,300.00	6,426.00
	F	Aprovechamientos	0.00	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	4,749,718.69	4,844,713.06
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	31,413.39	32,041.66
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	15,595,346.74	15,907,253.63
	A	Aportaciones	15,595,344.74	15,907,251.63
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total, de Ingresos Proyectados	20,534,578.82	20,945,270.36
Datos informativos			0.00	0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas			0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento			0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.				

Anexo III

Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla, Oaxaca				
Resultados de Ingresos - LDF				
(Pesos)				
		Concepto	2024	2025
1.		Ingresos de Libre Disposición	4,669,510.54	4,933,781.88
	A	Impuestos	0.00	3,900.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	1,500.00
	D	Derechos	0.00	32,550.00
	E	Productos	7,917.81	5,680.59
	F	Aprovechamiento	0.00	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	4,628,868.70	4,856,799.06
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	32,724.03	33,351.23
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	1.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	15,932,560.74	15,618,714.54
	A	Aportaciones	15,932,560.74	15,618,713.54
	B	Convenios	0.00	1.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		Total, de Resultados de Ingresos	20,602,071.28	20,552,496.42
		Datos Informativos	0.00	0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas			0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento			0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.				

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	--	--	$20,534,578.82
INGRESOS DE GESTIÓN	--	--	$158,100.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	$15,600.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$9,600.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	$6,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	$6,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	$6,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	$130,200.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$21,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$109,200.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$6,300.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$6,300.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$20,376,478.82
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$4,781,132.08
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$3,526,363.81
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$756,104.20
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	$106,656.19
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	$73,143.50
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	$45,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$46,778.97
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$192,672.44
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$23,257.90
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$8,155.49
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	$2,999.58
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$15,595,344.74
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	$12,097,217.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	$3,498,127.74
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	$1.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo V

Calendario de Ingresos base mensual.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	$20,534,578.82	$1,912,035.01	$1,912,835.01	$1,912,835.01	$1,912,835.01	$1,912,835.01	$1,912,835.01	$1,912,835.01	$1,912,835.01	$1,912,835.01	$1,912,837.01	$703,113.32	$703,113.40
IMPUESTOS	$15,600.00	$1,300.00	$1,300.00	$1,300.00	$1,300.00	$1,300.00	$1,300.00	$1,300.00	$1,300.00	$1,300.00	$1,300.00	$1,300.00	$1,300.00
Impuestos sobre los ingresos	$9,600.00	$800.00	$800.00	$800.00	$800.00	$800.00	$800.00	$800.00	$800.00	$800.00	$800.00	$800.00	$800.00
Impuestos sobre el patrimonio	$6,000.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$6,000.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	$6,000.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	$130,200.00	$10,850.00	$10,850.00	$10,850.00	$10,850.00	$10,850.00	$10,850.00	$10,850.00	$10,850.00	$10,850.00	$10,850.00	$10,850.00	$10,850.00
DERECHOS	$21,000.00	$1,750.00	$1,750.00	$1,750.00	$1,750.00	$1,750.00	$1,750.00	$1,750.00	$1,750.00	$1,750.00	$1,750.00	$1,750.00	$1,750.00

Derechos por disposición, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público	$100,200.00	$9,100.00	$9,100.00	$9,100.00	$9,100.00	$9,100.00	$9,100.00	$9,100.00	$9,100.00	$9,100.00	$9,100.00	$9,100.00
Derechos no especificados en otros	$6,300.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00
PRODUCTOS	$6,300.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00	$525.00
Productos	$20,378,478.82	$1,698,660.01	$1,698,660.01	$1,698,660.01	$1,698,660.01	$1,698,660.01	$1,698,660.01	$1,698,660.01	$1,698,660.01	$1,698,660.01	$1,698,662.01	$689,938.40
APROVECHAMIENTOS	$4,781,132.08	$398,427.67	$398,427.67	$398,427.67	$398,427.67	$398,427.67	$398,427.67	$398,427.67	$398,427.67	$398,427.67	$398,427.67	$398,427.71
Aprovechamientos	$15,595,344.74	$1,501,232.34	$1,501,232.34	$1,501,232.34	$1,501,232.34	$1,501,232.34	$1,501,232.34	$1,501,232.34	$1,501,232.34	$1,501,232.34	$1,501,232.34	$281,510.69
Aprovechamientos Patrimoniales	$2.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$2.00	$0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	$20,514,678.82	$1,912,835.01	$1,912,835.01	$1,912,835.01	$1,912,835.01	$1,912,835.01	$1,912,835.01	$1,912,835.01	$1,912,835.01	$1,912,835.01	$1,912,837.01	$703,113.40
Participaciones	$15,600.00	$1,300.00	$1,300.00	$1,300.00	$1,300.00	$1,300.00	$1,300.00	$1,300.00	$1,300.00	$1,300.00	$1,300.00	$1,300.00
Aportaciones	$9,600.00	$800.00	$800.00	$800.00	$800.00	$800.00	$800.00	$800.00	$800.00	$800.00	$800.00	$800.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el calendario de ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 6 de Enero de 2026.- Dip. Eva Diego Cruz, Presidenta.- Dip. Isaac López López, Vicepresidente.- Dip. Irma Pineda Santiago, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Isaías Carranza Secundino, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1096

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEJALÁPAM, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

II. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

V. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

IX. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

X. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XI. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XIII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XVI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XVII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XVIII. **m:** Metros;.

XIX. **m²:** Metro cuadrado;

XX. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXI. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXIII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXIV. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXV. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XXVI. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXVII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXVIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXIX. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XXX. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXXI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

XXXII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago:

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. - En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etla, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etla, Oaxaca Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	4,000.00

Impuestos sobre los ingresos	1,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	6,000.00
Predial	6,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,000.00
Traslación de Dominio	1,000.00
DERECHOS	1,229,410.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	91,310.00
Mercados	70,500.00
Panteones	20,350.00
Rastro	460.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,138,100.00
Alumbrado Público	395,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	10,000.00
Licencias y Permisos	7,500.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	35,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	3,600.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	495,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	20,000.00
Sanitarios	2,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	10,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	170,000.00
PRODUCTOS	280,700.00
Productos	280,700.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	10,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	240,000.00
Otros Productos	6,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,000.00
Productos Financieros del Fondo III	21,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	1,500.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	20,000.00
Aprovechamientos	20,000.00
Multas	20,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS,	36,067,215.00
Participaciones	8,381,724.00
Fondo General de Participaciones	6,584,339.00
Fondo de Fomento Municipal	626,602.00
Fondo Municipal de Compensaciones	240,333.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	182,273.00
I.S.R. sobre salarios	250,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	74,439.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	356,036.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	49,756.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	9,809.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	8,137.00
Aportaciones	27,685,489.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	19,547,250.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	8,138,239.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	37,615,325.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 14. - Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municiplos qué por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. - Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 17. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 20%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 20. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.
En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 21. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 22. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 24. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 26. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 27. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 28. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 29. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²		
a) Originarios	30.00	POR EVENTO
b) Foráneos	50.00	POR EVENTO
II. Vendedores ambulantes o esporádicos		
a) Vendedores ambulantes de alimentos		
1. Originarios	20.00	POR EVENTO
2. Foráneos	40.00	POR EVENTO
b) Vendedores ambulantes de construcción	20.00	POR EVENTO
c) Vendedores ambulantes de compra de chatarra	10.00	POR EVENTO
d) Vendedores ambulantes de comida chatarra	20.00	POR EVENTO
e) Vendedores ambulantes de muebles y enseres del hogar	30.00	POR EVENTO

Artículo 30. - Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actos de comercio exclusivamente con vehículos, sin establecimiento comercial fijo en el territorio del Municipio contribuirán por unidad de la siguiente forma:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Distribución o comercialización de aguas envasadas (por unidad)	30.00	POR EVENTO
II. Distribución de Agua en garrafón (por unidad)	10.00	POR EVENTO
III. Distribución de refrescos de empresas transnacionales, nacionales, locales,(por unidad)	30.00	POR EVENTO
IV. Distribución de Gas LP (por unidad)	30.00	POR EVENTO
V. Distribución de botanas y golosinas (por unidad)	30.00	POR EVENTO
VI. Distribución de cervezas (por unidad)	30.00	POR EVENTO

Artículo 31. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expandan en ferias, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por m²	100.00	POR EVENTO
b) Maquina simulador para uno o dos jugadores m²	100.00	POR EVENTO
c) Mesa de futbolito m²	100.00	POR EVENTO
d) Mesa de Jockey	100.00	POR EVENTO
e) TV con Sistema, Nintendo, Play Station	100.00	POR EVENTO
f) Juegos mecánicos, m²	100.00	POR EVENTO
g) Carros eléctricos y mecánicos m²	100.00	POR EVENTO
h) Juegos infantiles con o sin premio m²	100.00	POR EVENTO
i) Brincolín m²	100.00	POR EVENTO
j) Venta de Bisutería m²	100.00	POR EVENTO
k) Venta de juguetes m²	100.00	POR EVENTO
l) Expendio de alimentos m²	100.00	POR EVENTO
m) Venta de ropa m²	100.00	POR EVENTO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 32. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 33. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	500.00	POR EVENTO

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	450.00	POR EVENTO
b) Servicios de exhumación	450.00	POR EVENTO

Sección Tercera. Rastro

Artículo 35. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 36. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 37. - El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	60.00	POR EVENTO
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	UNICA VEZ
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	300.00	CADA TRES AÑOS
IV. Introducción y compra – venta de ganado	60.00	POR CABEZA

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 38. - El objeto de estos derechos, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 39. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 40. - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 41. - Época de pago, esta contribución se pagará de forma:

PERIOCIDAD	CUOTA EN PORCENTAJE
BIMESTRAL	60.00

Artículo 42. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 43. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 44. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 45. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	20.00	POR CONSTANCIA
II.	Expedición de Constancias de identidad, de no registro, de Buena conducta	50.00	POR CONSTANCIA
III.	Convenios y Acuerdos	200.00	POR EVENTO
IV.	Actas Circunstanciadas	200.00	POR EVENTO
V.	Actas de Hechos	100.00	POR EVENTO
VI.	Dictamen de uso de suelo	50.00	POR DICTAMEN
VII.	Constancia de alineamiento	75.00	POR EVENTO

Artículo 46. - Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 47. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 48. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 49. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Construcción m2	15.00	POR EVENTO
b) Ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento de asfalto o concreto hidráulico	25.00 (Por metro lineal)	POR EVENTO
II. Alineación y uso de suelo m2	5.00	POR EVENTO
III. Otras Licencias		
a) Para construcción de base para colocación de antena repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet	280,000.00	POR EVENTO
b) Para colocación de estructura metálica, concreto, o de cualquier otro material para soportar antena de telefonía celular	150,000.00	POR EVENTO

c) Para colocación de estructura metálica, concreto o de cualquier otro material para soportar cableado de fibra óptica.	1,100.00 (Por unidad o pieza)	POR EVENTO
d) Para tendido de fibra óptica sobre poste o cualquier otra estructura.	50.00 (Por metro lineal)	POR EVENTO
e) Para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento de asfalto o concreto hidráulico para instalación de cableado. de red para televisión por cable, banda ancha o fibra óptica.	25.00 (Por metro lineal)	POR EVENTO

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 50. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
a) Comercial:		
1. Abarrotes y misceláneas	600.00	400.00
2. Materiales de construcción	600.00	400.00
3. Taquerías	600.00	400.00
4. Pastelerías y postres	600.00	400.00
5. Panaderías	600.00	400.00
6. Cocina económica y tortas	600.00	400.00
7. Carnicería	600.00	400.00
8. Refaccionaria	600.00	400.00
9. Venta de aceites y lubricantes	600.00	400.00
10. Venta de frutas y verduras	600.00	400.00
11. Venta de madera	600.00	400.00
12. Florería	600.00	400.00
13. Zapatería	600.00	400.00
14. Sastrería	600.00	400.00
15. Venta de ropa	600.00	400.00
16. Pollería	600.00	400.00
17. Rosticería	600.00	400.00
18. Venta de pollo en pie	600.00	400.00
19. Pizzería	600.00	400.00
20. Renta de Internet	600.00	400.00
21. Papelería	600.00	400.00
22. Banco de materiales pétreos	1,000.00	600.00
23. Distribuidora y agencias de cervezas	20,000.00	12,000.00
b) Servicios		
1. Veterinaria	600.00	400.00
2. Consultorio medico	600.00	400.00
3. Consultorio de Odontología	600.00	400.00
4. Servicio mecánico	600.00	400.00
5. Vulcanizadora y talachas	600.00	400.00
6. Herrería y Balconearia	600.00	400.00
7. Carpintería	600.00	400.00
8. Renta de audio, sonido e iluminación	600.00	400.00
9. Servicios musicales	600.00	400.00
10. Funerarias	600.00	400.00
11. Molinos	600.00	400.00
12. Tortillería	600.00	400.00
13. Sociedades y Financieras de préstamo y crédito	10,000.00	5,000.00
14. Lava-autos	600.00	400.00
15. Servicio de alquiler de mesas y sillas	600.00	400.00
16. Servicio de mototaxis	600.00	400.00
17. Servicio de taxi foráneo	600.00	400.00
18. Servicio de señal satelital por medio de antenas	20,000.00	15,000.00
19. Servicios de sistemas de T.V. de paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	15,000.00	8,000.00
20. Servicios de redes de internet y/o telefonía a través de banda ancha y/o fibra óptica o satelital	50,000.00	35,000.00

Artículo 51. – Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 52. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION CUOTA EN PESOS	PERIOCIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	700.00	POR EVENTO
b) Depósito de cerveza	700.00	POR EVENTO
c) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	900.00	POR EVENTO
d) Centro Botanero	1,000.00	POR EVENTO

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	100.00	POR EVENTO

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00	ANUAL
b) Depósito de cerveza	500.00	ANUAL
c) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	700.00	ANUAL
d) Centro Botanero	800.00	ANUAL

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas	1,500.00	POR EVENTO

Artículo 53. - El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 54. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Suministro de Agua Potable	Domestico	480.00	ANUAL
b) Suministro de Agua Potable	Comercial	480.00	ANUAL
a) Conexión a la Red de Agua Potable	Domestico	5,000.00	POR EVENTO
b) Conexión a la Red de Agua Potable	Comercial	5,000.00	POR EVENTO

Sección Séptima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 55. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Consulta medica	30.00	POR EVENTO
b) Consulta médica a domicilio	100.00	POR EVENTO
c) Consulta médica con medicamentos	200.00	POR EVENTO
d) Curación menor	50.00	POR EVENTO
e) Curación mayor	150.00	POR EVENTO
f) Certificado Medico	100.00	POR EVENTO
g) Traslados particulares en ambulancia, área Local	300.00	POR TRASLADO
h) Traslados particulares en ambulancia, área foránea	400.00	POR TRASLADO

Sección Octava. Sanitarios

Artículo 56. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Sanitario Público	5.00	POR EVENTO

Sección Novena. Prestados Por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 57. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Servicios prestados por autoridades de seguridad pública, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Por elemento contratado:		
a) Por 1 hora	250.00	POR EVENTO

Sección Décima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 58. - Las personas fisicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	EXPEDICION CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00	3,000.00

Artículo 59. - Las personas fisicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 60. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 61. – Los Ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de Enajenación, arrendamiento, uso o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 62. – Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento, o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecen de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIOCIDAD
I. Espacios Públicos	6,379.81	POR EVENTO

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 63. – El Municipio percibirá Ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 64. El Municipio percibirá ingresos de sus bienes muebles, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIOCIDAD
I. Arrendamiento de Maquinaria y Equipo de Transporte		
a) Arrendamiento de Retroexcavadora	700.00	POR HORA
b) Arrendamiento de Volteo del Centro del Municipio de San Felipe Tejalápam a la Agencia Municipal Jalapa del Valle	700.00	POR VIAJE
c) Arrendamiento de Volteo del Centro del Municipio de San Felipe Tejalápam a la Agencia de Policía La Unión	500.00	POR VIAJE
d) Arrendamiento de Volteo del Centro del Municipio de San Felipe Tejalápam a Parajes del Municipio	500.00	POR VIAJE
e) Arrendamiento de Volteo del Centro del Municipio de San Felipe Tejalápam a lugares Foráneos $700.00 a $i2,500.00	2,500.00	POR VIAJE

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 65. – El Municipio percibirá Productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIOCIDAD
I. Bases para la Licitación Publica	3,000.00	POR EVENTO
II. Bases para Invitación Restringida	3,000.00	POR EVENTO

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 66. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaria de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 67. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaria

de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 68. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 69. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 70. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 71. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 72. – El Municipio percibirá Ingresos por las siguientes faltas administrativas que cometan los ciudadanos a esta Ley, por los siguientes conceptos y bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA MINIMO	CUOTA EN UMA MAXIMO	ARTÍCULO Y FRACCIÓN DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEJALAPAM, ETLA, OAXACA
I. Maltratar, ensuciar, dañar o grafitear los bienes muebles o inmuebles particulares, así como lo que son propiedad pública municipal y los que el Municipio tenga bajo su resguardo.	5	200	Artículo 107 Fracción I Artículo 108 Fracción II
II. Quemar basura en lotes baldíos, banquetas, calles, carreteras o cualquier lugar público, así como en predios particulares cuando dicha acción afecte a terceros y/o cause daños al medio ambiente.	5	200	Artículo 107 Fracción II Artículo 108 Fracción II
III. Hacer mal uso de las instalaciones del o los panteones municipales	5	200	Artículo 107 Fracción III Artículo 108 Fracción II
IV. Tirar o desperdiciar el agua potable o dar un uso distinto al que la misma está destinada.	5	200	Artículo 107 Fracción IV Artículo 108 Fracción II
V. Arrojar o abandonar basura o desechos orgánicos en la vía pública en parques o jardines, ríos, arroyos, fuera de los depósitos destinados para ellos o cualquier lugar de uso común.	5	200	Artículo 107 Fracción VI Artículo 108 Fracción II
VI. Omitir la limpieza regular de la vía pública frente a su propiedad, posesión o residencia.	5	200	Artículo 107 Fracción VII Artículo 108 Fracción II
VII. Defecar u orinar en la vía pública o lugares de uso común, así como en propiedad particular.	5	200	Artículo 107 Fracción VII Artículo 108 Fracción II
VIII. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	5	200	Artículo 107 Fracción VIII Artículo 108 Fracción II
IX. Ingerir en lugares públicos cualquier droga o sustancia prohibida por las leyes correspondientes, siempre y cuando no se configure un delito, de lo contrario se pondrá inmediatamente a disposición de Fiscal competente.	5	200	Artículo 107 Fracción IX Artículo 108 Fracción II
X. Celebrar todo tipo de actividades sociales en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas sin la autorización municipal.	5	200	Artículo 107 Fracción XII Artículo 108 Fracción II
XI. Bloqueas las vías y acceso públicos, así como obstaculizar la libre circulación peatonal y vehicular.	5	200	Artículo 107 Fracción XIII Artículo 108 Fracción II
XII. Velar cadáveres en la vía publica sin la autorización de la autoridad municipal facultada para expedir el permiso correspondiente	5	200	Artículo 107 Fracción XIV Artículo 108 Fracción II
XIII. Causar ruido con vehículos de motor, gritos, alta voces, estéreos, bocinas y cualquier aparato que perturbe la tranquilidad de las y los habitantes del Municipio.	5	200	Artículo 107 Fracción XV Artículo 108 Fracción II
XIV. Colocar o impregnar publicidad de cualquier índole en fachadas, muros, pisos, guarniciones, banquetas, faldas de cerros, rocas, arboles, postes de energía eléctrica o telefónica, sin la autorización previa de propietario del inmueble y/o de la autoridad municipal, respecto de los lugares públicos o de uso común.	5	200	Artículo 107 Fracción XVI Artículo 108 Fracción II
XV. Arrojar en la vía pública, ríos, lotes baldíos o lugares de uso común, animales muertos, escombro o sustancias fétidas.	5	200	Artículo 107 Fracción XVII Artículo 108 Fracción II
XVI. Bañar animales domésticos o lavar vehículos en los ríos, arroyos, presas, retenes y ollas de captación de agua pluvial que se encuentren en el territorio del Municipio.	5	200	Artículo 107 Fracción XVIII Artículo 108 Fracción II
XVII. Permitir que animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que, debiendo impedirlo no lo haga, deambulen en las calles, carreteras y demás áreas públicas, sin tomar las medidas necesarias para evitar daños a terceros.	5	200	Artículo 107 Fracción XIX Artículo 108 Fracción II
XVIII. Azuzar a un perro o cualquier otro animal, para que ataque a una persona con la finalidad de perjudicarla.	5	200	Artículo 107 Fracción XX Artículo 108 Fracción II
XIX. Estacionar vehículos de motor, de tracción humana o bestias, en las banquetas, aceras y jardines.	5	200	Artículo 107 Fracción XXI Artículo 108 Fracción II
XX. Destruir, maltratar, pintar o quitar los señalamientos o anuncios que fijen las autoridades para el conocimiento de la población.	5	200	Artículo 107 Fracción XXII Artículo 108 Fracción II
XXI. Utilizar las calles, avenidas o privadas, como extensiones de los	5	200	Artículo 107 Fracción XXIII

negocios previamente establecidos.			Artículo 108 Fracción II
XXII. Ocupar las banquetas, parques, jardines o cualquier otro espacio público, para la venta de comestibles o bebidas, sin el permiso de la autoridad municipal, autorización o licencia respectiva que se expida para tal efecto.	5	200	Artículo 107 Fracción XXIV Artículo 108 Fracción II
XXIII. Realizar cualquiera de las obras señaladas en los artículos correspondientes al Título Decimo Tercero, capítulo I del presente Bando, sin la autorización, permiso o licencia respectiva.	5	200	Artículo 107 Fracción XXV Artículo 108 Fracción II
XXIV. Romper guarniciones, banquetas o pavimentación, para cualquier finalidad, sin la autorización de la autoridad municipal facultada para ello.	5	200	Artículo 107 Fracción XXVI Artículo 108 Fracción II
XXV. Dañar el sistema de alumbrado público, agua potable o telefonía pública.	5	200	Artículo 107 Fracción XXVII Artículo 108 Fracción II
XXVI. Exhibir al público videos, revistas o cualquier otro medio que muestre contenido pornográfico, así como realizar conductas que promuevan o inciten a la pornografía.	5	200	Artículo 107 Fracción XXVIII Artículo 108 Fracción II
XXVII. Abandonar vehículos y demás bienes muebles en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común, que representen riesgos en la salud y seguridad de los habitantes del Municipio o	5	200	Artículo 107 Fracción XXIX Artículo 108 Fracción II
afecten el orden o la circulación vial.			
XXVIII. Obstruir las calles o banquetas con materiales para construcción u otros similares, sin la autorización correspondiente para tal efecto.	5	200	Artículo 107 Fracción XXX Artículo 108 Fracción II
XXIX. Llevar a cabo la sesión por parte de los locatarios de tianguis municipales, de los derechos de uso del espacio autorizado, realizar cambios de giro de la actividad que ejerce, sin la anuencia de la autoridad Municipal.	5	200	Artículo 107 Fracción XXXI Artículo 108 Fracción II
XXX. Conducir vehículos de motor, tracción animal y tracción humana a exceso de velocidad, en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o estupefacientes.	5	200	Artículo 107 Fracción XXXII Artículo 108 Fracción II
XXXI. Tirar agua contaminada en las calles, pozos, ríos, arroyos, presas, retenes, ollas de captación de agua pluvial o cualquier espacio de uso común.	5	200	Artículo 107 Fracción XXXIII Artículo 108 Fracción II
XXXII. Fabricar o vender, sin los permisos correspondientes, juegos artificiales, combustibles, solventes, gases o cualquier otro producto inflamable que ponga en riesgo la salud y seguridad de las personas.	5	200	Artículo 107 Fracción XXXIV Artículo 108 Fracción II
XXXIII. No atender oportunamente los requerimientos y/o citatorios que realice la autoridad municipal.	5	200	Artículo 107 Fracción XXXV Artículo 108 Fracción II
XXXIV. Extraer materiales pétreos de ríos y arroyos, sin la	5	200	Artículo 107 Fracción XXXVI
autorización de la autoridad competente para tal efecto.			Artículo 108 Fracción II
XXXV. Solicitar los servicios de la policía municipal, la policía de usos y costumbres, protección civil y servicios médicos municipales de emergencia invocando hechos falsos.	5	200	Artículo 107 Fracción XXXVII Artículo 108 Fracción II
XXXVI. Abstenerse de entregar al propietario o dar aviso de manera inmediata a la autoridad municipal o apropiarse de animales domésticos que lleguen a su domicilio o los encuentren en la vía publica, así como bienes muebles que se encuentren extraviados	5	200	Artículo 107 Fracción XXXVIII Artículo 108 Fracción II
XXXVII. Practicar actos sexuales en lugares públicos y bienes inmuebles particulares que se encuentren abandonados.	5	200	Artículo 107 Fracción XXXIX Artículo 108 Fracción II
XXXVIII. La demás que establezcan los reglamentos municipales o que mediante acuerdo determine el Ayuntamiento.	5	200	Artículo 107 Fracción XL Artículo 108 Fracción II

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 73. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 74. – El Municipio percibe Ingresos por el Fondo General de Participaciones (FGP) de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 6 de la citada Ley.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 75. - El Municipio percibe Ingresos por el Fondo de Fomento Municipal (FFM) de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 7 de la citada Ley.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 76. - El Municipio percibe Ingresos por el Fondo Municipal de Compensaciones (FOCO) de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 7A de la citada Ley.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 77.- El Municipio percibe Ingresos por el Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel (FOGADI) de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 7B de la citada Ley.

Sección Quinta. ISR sobre salarios

Artículo 78. - El Municipio percibe Ingresos por el I.S.R. sobre Salarios que efectivamente entere el Municipio a la Federación correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio persona subordinado en la administración pública municipal, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Municipio con cargo a las Participaciones u otros ingresos municipales.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 79. - El Municipio percibe Ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para

el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 6A de la citada Ley.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 80. - El Municipio percibe Ingresos por el Fondo de Fiscalización y Recaudación de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 6D de la citada Ley.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 81.- El Municipio percibe Ingresos por el Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 6B de la citada Ley.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 82. - El Municipio percibe Ingresos por el Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 6C de la citada Ley.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 83. - El Municipio percibe Ingresos de conformidad con el artículo 6E de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, la participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes muebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se distribuirá a los Municipio con base a los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de Participaciones, señalados en el artículo 6 de la citada Ley.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 84.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 85. – El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 86.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 87.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 88.- El Municipio percibe Ingresos por Programas Federales.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 89.- El Municipio percibe Ingresos por Programas Estatales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etla, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEJALÁPAM, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas

Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etla, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Fortalecer la capacidad recaudatoria a favor de las finanzas públicas del Municipio de San Felipe Tejalàpam para garantizar la disponibilidad de recursos y poder ejecutar los programas y proyectos establecidos.	Modernizar y ampliar los mecanismos de pagos existentes y así ofrecer una mejor atención de la ciudadania, que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar los Ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntarios de las contribuciones.
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales.	Capacitación del personal vinculado a las áreas de recaudación.	Fortalecer el desempeño de los servidores públicos adscritos al área recaudatoria con fin de atender la totalidad de la jurisdicción municipal.
Ejercer con eficiencia y transparencia los recursos públicos asignados al Municipio.	Promover la transparencia de los recursos públicos y fortalecer los esquemas de control e integración de las obligaciones fiscales y mejoramiento de flujos de información.	Ejercer de manera responsable y óptima los recursos públicos.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026

ANEXO II

a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etla, Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
	Concepto	2026	2027	2028
1	Ingresos de Libre Disposición	9,929,834.00	10,227,729.00	10,534,562.00
A	Impuestos	8,000.00	8,240.00	8,487.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00
D	Derechos	1,239,410.00	1,276,592.00	1,314,890.00
E	Productos	280,700.00	289,121.00	297,795.00
F	Aprovechamientos	20,000.00	20,600.00	21,218.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	8,322,159.00	8,571,824.00	8,828,979.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	59,565.00	61,352.00	63,193.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	**Transferencias Federales Etiquetadas**	**27,685,491.00**	**28,516,056.00**	**29,371,538.00**
A	Aportaciones	27,685,489.00	28,516,054.00	29,371,536.00
B	Convenios	2.00	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00

A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
	Total de Ingresos Proyectados	37,615,325.00	38,743,785.00	39,906,100.00
	Datos informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0.00	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III

c) Resultados de Ingresos – LDF

Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etla, Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto		2024	2025	2026
1.-	Ingresos de Libre Disposición	11,445,476.27	9,650,161.20	9,929,834.00
A	Impuestos	0.00	4,000.00	8,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00
D	Derechos	994,483.58	995,000.00	1,239,410.00
E	Productos	352,662.74	265,000.00	280,700.00
F	Aprovechamiento	1,026,565.00	20,000.00	20,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	8,998,733.60	8,306,595.98	8,322,159.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	73,031.35	59,565.22	59,565.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2.-	Transferencias Federales Etiquetadas	28,699,184.64	27,685,488.96	27,685,491.00
A	Aportaciones	27,999,184.64	27,685,488.96	27,685,489.00
B	Convenios	700,000.00	0.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3.-	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4.-	Total de Resultados de Ingresos	40,144,660.91	37,335,650.16	37,615,325.00
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0.00	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV

Clasificador por Rubro de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			37,615,325.00
INGRESOS DE GESTIÓN			1,548,110.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,239,410.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	91,310.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,148,100.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	280,700.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	280,700.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00

Participaciones, Aportaciones, Convenios.	Recursos Federales	Corrientes	36,067,215.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,381,724.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,584,339.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	626,602.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	240,333.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	182,273.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	250,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	74,439.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	356,036.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	49,756.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	9,809.00
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	8,137.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	27,685,489.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	19,547,250.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	8,138,239.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual

	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	37,016,326.00	3,460,230.68	3,460,230.68	3,461,730.68	3,460,730.68	3,460,231.68	3,460,231.68	3,460,232.68	3,460,231.68	3,460,231.68	3,460,230.68	1,456,806.68	1,456,806.68
Impuestos	8,000.00	600.00	600.00	2,000.00	1,000.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00
Impuestos sobre los ingresos	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	6,500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,000.00	0.00	0.00	500.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Contribución de mejoras por Obras Públicas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	**1,236,410.00**	**102,294.00**	**102,294.00**	**102,294.00**	**102,294.00**	**102,294.00**	**0.00**	**0.00**	**102,294.00**	**102,294.00**	**102,294.00**	**102,294.00**	**102,294.00**	**102,294.00**	**102,294.00**	**102,294.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del Dominio Público	84,310.08	7,025.84	7,025.84	7,025.84	7,025.84	7,025.84	0.00	0.00	7,025.84	7,025.84	7,025.84	7,025.84	7,025.84	7,025.84	7,025.84	7,025.84
Derechos por Prestación de Servicios	1,148,799.96	95,268.16	95,268.16	95,268.16	95,268.16	95,268.16	0.00	0.00	95,268.16	95,268.16	95,268.16	95,268.16	95,268.16	95,268.16	95,268.16	95,268.16
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público	200,700.00	23,391.00	23,391.00	23,391.00	23,391.00	23,392.00	0.00	0.00	23,392.00	23,392.00	23,392.00	23,392.00	23,392.00	23,392.00	23,392.00	23,392.00
Productos	**200,700.00**	**23,391.00**	**23,391.00**	**23,391.00**	**23,391.00**	**23,392.00**	**0.00**	**0.00**	**23,392.00**	**23,392.00**	**23,392.00**	**23,392.00**	**23,392.00**	**23,392.00**	**23,392.00**	**23,392.00**
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	200,700.00	23,391.00	23,391.00	23,391.00	23,391.00	23,392.00	0.00	0.00	23,392.00	23,392.00	23,392.00	23,392.00	23,392.00	23,392.00	23,392.00	23,392.00
Aprovechamientos	**28,000.00**	**1,667.00**	**1,667.00**	**1,667.00**	**1,667.00**	**1,667.00**	**0.00**	**0.00**	**1,667.00**	**1,667.00**	**1,667.00**	**1,667.00**	**1,667.00**	**1,668.00**	**1,668.00**	**1,668.00**
Aprovechamientos Patrimoniales	28,000.00	1,667.00	1,667.00	1,667.00	1,667.00	1,667.00	0.00	0.00	1,667.00	1,667.00	1,667.00	1,667.00	1,667.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios.	**36,067,216.00**	**3,331,308.50**	**3,331,308.50**	**3,331,308.50**	**3,331,308.50**	**3,331,308.50**	**0.00**	**0.00**	**3,331,308.50**	**3,331,308.50**	**3,331,308.50**	**3,331,308.50**	**3,331,308.50**	**3,331,308.50**	**3,376,683.50**	**3,376,683.50**
Participaciones	8,341,734.00	698,477.00	698,477.00	698,477.00	698,477.00	698,477.00	0.00	0.00	698,477.00	698,477.00	698,477.00	698,477.00	698,477.00	698,477.00	698,477.00	698,477.00
Aportaciones	27,725,482.00	2,632,831.50	2,632,831.50	2,632,831.50	2,632,831.50	2,632,831.50	0.00	0.00	2,632,831.50	2,632,831.50	2,632,831.50	2,632,831.50	2,632,831.50	2,632,831.50	2,677,206.50	2,677,206.50
Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 6 de Enero de 2026.- Dip. Eva Diego Cruz, Presidenta.- Dip. Isaac López López, Vicepresidente.- Dip. Irma Pineda Santiago, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Isaías Carranza Secundino, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No.1097

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YUCUHITI, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene. Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. m: Metros;

XXXII. m2: Metro cuadrado;

XXXIII. m3: Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. **Rastro:** Es un establecimiento público o privado autorizado por el municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes.

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago:
   a) Pago en efectivo;
   b) Pago en especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Maria Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado (Pesos)
IMPUESTOS	174,689.03
Impuestos sobre los Ingresos	521.18
Rifas, sorteos, loterías y concursos	6.08
Diversiones y espectáculos públicos	515.10
Impuestos sobre el Patrimonio	174,167.85
Predial	174,167.85
DERECHOS	407,618.38
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	22,184.00
Mercados	22,184.00
Derechos por Prestación de Servicios	385,434.38
Alumbrado Público	45,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	7,810.00
Licencias y Permisos	19,624.38
Expedición de Licencias, Permisos o Autorización para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,000.00
Agua Potable	110,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	180,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	10,000.00
Servicios en materia de Seguridad Pública	12,000.00
PRODUCTOS	4,104.55
Productos	4,104.55
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1,200.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	2,814.55
Productos Financieros	90.00
APROVECHAMIENTOS	92,700.00
Aprovechamientos	92,700.00
Multas	92,700.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.	34,514,713.17
Participaciones	8,159,226.81
Fondo General de Participaciones	5,289,978.89
Fondo de Fomento Municipal	1,954,071.08
Fondo Municipal de Compensaciones	173,699.39
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	121,216.83
I.S.R. sobre salarios	192,913.62
Participaciones por Impuestos Especiales	79,057.78
Fondo de Fiscalización y Recaudación	286,556.37
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	40,323.80
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	11,744.94
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	9,664.11
Aportaciones	26,355,484.36
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	20,517,256.12
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	5,838,228.24
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	35,193,825.13

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9: Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización ~~y explotación de diversiones y espectáculos públicos, se entenderá por diversión y~~ espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier

otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
   a. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
   b. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
   c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

   a) Cuando no exista propietario;

   b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

   c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

   d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

   e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

   f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o
II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO

CUOTA	CUOTA EN UMA
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 23. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 25. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 26. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Casetas o puestos ubicados en la vía publica	100.00	Mensual
II. Puestos fijos en calles o plazas	100.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 27. El objeto de estos derechos, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 28. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 29. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 30. Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual, a criterio y facultad del Municipio.

Artículo 31. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 32. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 34. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal de morada conyugal.	50.00	Por evento

Artículo 35. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 36. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 38. Estos derechos se causarán y pagan conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
I. Carpintería	600.00	300.00
II. Transporte particular	300.00	300.00
III. Transporte de pasaje	250.00	200.00
IV. Papelería e internet	250.00	250.00
V. Papelería	200.00	200.00
VI. Miscelánea	200.00	200.00
VII. Abarrotes	200.00	200.00
VIII. Comedor	250.00	200.00
IX. Farmacia particular	300.00	250.00
X. Novedades y regalos	200.00	200.00
XI. Herrería	500.00	300.00
XII. Mercería	200.00	150.00
XIII. Zapatería	300.00	300.00
XIV. Venta de ropa y deportes	250.00	200.00
XV. Carnicería	500.00	300.00
XVI. Proveedor de servicio de internet	1,000.00	500.00
XVII. Abarrotes y miscelánea con bebidas alcohólicas	1,000.00	500.00
XVIII. Depósitos de bebidas	5,000.00	3,500.00
XIX. Tortillería	1,000.00	400.00
XX. Pollería	800.00	500.00
XXI. Llantera (servicio de talacha)	250.00	200.00
XXII. Peluquería	150.00	100.00
XXIII. Panadería	250.00	200.00
XXIV. Mecánico	1,500.00	1,000.00
XXV. Pastelería	250.00	200.00
XXVI. Ferretería	1,500.00	800.00
XXVII. Aditivo y refacciones automotrices	500.00	250.00
XXVIII. Distribuidores de materiales para construcción	3,000.00	2,000.00
XXIX. Taquería	500.00	500.00

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (pesos)	Refrendo (Pesos)
a) Abarrotes y misceláneas con bebidas alcohólicas	1,000.00	500.00
b) Depósito de bebidas	5,000.00	3,500.00

Sección Quinta. Agua Potable

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 42. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuotas en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Domestico	100.00	Anual

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 43. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública o privada dentro de la circunscripción del Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas	8,000.00

Artículo 44. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 45. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de permisos para anuncio y publicidad, que se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODO	CUOTA EN PESOS
a) Perifoneo	Por evento	50.00
b) Spot publicitario en radio comunitario	Por 30 días	300.00

Artículo 47. Son sujetos obligados del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Sección Octava. Servicios en materia de seguridad pública

Artículo 48. Es objeto de este derecho los servicios prestados en materia de seguridad pública, solicitando por los particulares a la autoridad municipal de la materia.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de seguridad pública.

Artículo 50. El pago de los derechos correspondiente a esta sección se cubrirá en la Tesorería Municipal de conformidad con el contrato celebrado o con los servicios prestados por el municipio en materia de seguridad, conforme al periodo de pago y cuotas siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. En materia de seguridad pública		
a) Por elemento contratado	1,000.00	Por 12 horas
b) Patrulla	4,000.00	Por 12 horas

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado De Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 51. El municipio percibirá productos de sus bienes inmuebles por arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio, por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes.

Artículo 52. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de auditorio	1,000.00	Por evento
II. Arrendamiento de cancha deportiva municipal	1,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado De Bienes Muebles

Artículo 53. El municipio percibirá productos por concepto arredramiento o de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios en su mantenimiento y conservación.

Artículo 54. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes inmuebles:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Retroexcavadora	700.00	Por hora
II. Camión volteo	3,500.00	Por día
III. Moto conformadora	1,200.00	Por hora
IV. Ambulancia	1,000.00	Por el traslado

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 55. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 56. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 57. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 58. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 59. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 60. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 61. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 62. El Municipio percibe ingresos por faltas administrativas que causen los ciudadanos, conforme a los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Tirar basura, animales muertos o cualquier desecho contaminante en vía pública.	200.00 a 500.00
II.	Abandonar autos viejos, material de construcción, escombro o cualquier otro objeto en vía pública.	2,000.00
III.	Conectarse al servicio público de agua, luz o drenaje sin cubrir el pago correspondiente.	1,000.00 a 2,000.00
IV.	Los propietarios de animales domésticos o de granja que causen alguna lesión o accidente, deben cubrir el servicio de curación y pagar la multa correspondiente.	1,000.00 a 3,000.00
V.	No contar con permiso para expedir bebidas alcohólicas.	1,000.00 a 2,000.00
VI.	El local no cuenta con el permiso adecuado para realizar las funciones actuales.	500.00 a 1,000.00
VII.	Exceder el límite de velocidad de 30 km por hora en zona urbana.	300.00 a 5,000.00
VIII.	Por causar incendio forestal.	300.00 a 5,000.00
IX.	Por riña.	300.00 a 5,000.00
X.	Por agredir físicamente a personal de seguridad municipal.	300.00 a 5,000.00
XI.	Por hacer justicia por mano propia sin acudir a las autoridades correspondientes.	300.00 a 5,000.00
XII.	Robo con violencia.	300.00 a 5,000.00
XIII.	Robo en casa habitación.	300.00 a 5,000.00
XIV.	Amenazas entre particulares.	300.00 a 5,000.00
XV.	Por pleitos por terrenos	300.00 a 5,000.00
XVI.	Por pleitos por préstamo de dinero.	300.00 a 5,000.00
XVII.	Por consumir bebidas alcohólicas en horario de trabajo (para servidores públicos)	300.00 a 5,000.00
VIII.	Por consumir bebidas alcohólicas en vía pública.	300.00 a 5,000.00
XIX.	Por manera en estado de ebriedad	300.00 a 5,000.00
XX.	Violencia familiar	300.00 a 5,000.00

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 63. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 64. Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 65. Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 66. Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 67. - Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de. Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 68. Impuesto Sobre la Renta que efectivamente entere el Municipio a la Federación correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal.

Sección Sexta .Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 69. Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 70. Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 71. Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 72. Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 73. Impuesto sobre la renta que cause por la enajenación de bienes inmuebles.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 74. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 75. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 76. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 77. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Fuentes de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los siguientes anexos: I. Anexo I. Objetivos anuales, estrategias y metas; II. Anexo II. Proyecciones de ingresos (a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión); III. Anexo III. Resultados de ingresos (a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión); IV. Anexo IV. Clasificador por Rubro de Ingresos; V. Anexo V. Calendario de Ingresos base mensual.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YUCUHITI, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal	Diseñar una política Hacendaria Integral	Fortalecer la Hacienda Pública Municipal mediante la implementación de programas, estrategias, acciones específicas que favorezcan la ampliación de la capacidad recaudatoria, así como el ejercicio eficiente en la aplicación de los recursos públicos.
	Fortalecimiento de la Administración Tributaria	Fortalecer las Finanzas Públicas, mediante la recaudación en tiempo y forma de los ingresos que tiene derecho a percibir el municipio.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		

Anexo II

Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos				
Cifras Nominales				
		Concepto	**2026**	**2027**
1		**Ingresos de Libre Disposición**	8,838,338.77	9,103,488.93
	A	Impuestos	174,689.03	179,929.70
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	407,618.38	419,846.93
	E	Productos	4,104.55	4,227.69
	F	Aprovechamientos	92,700.00	95,481.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	8,159,226.81	8,404,003.61
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	26,355,486.36	27,146,150.89
	A	Aportaciones	26,355,484.36	27,146,148.89
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	35,193,825.13	36,249,639.82
		Datos informativos	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III

Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.						
Resultados de Ingresos-LDF						
Pesos						
Cifras Nominales						
		Concepto	**2022**	**2023**	**2024**	**2025**
1		**Ingresos de Libre Disposición**	7,304,516.00	7,629,068.00	8,896,484.70	10,439,288.80
	A	Impuestos	94,750.00	155,100.00	154,000.00	156,250.13
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00
	D	Derechos	385,000.00	181,200.00	250,941.00	305,821.68
	E	Productos	4,103.00	65,106.00	25,134.11	11,248.01
	F	Aprovechamientos	105,000.00	40,000.00	38,224.00	36,300.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
	H	Participaciones	6,715,663.00	7,187,662.00	8,428,185.59	9,919,666.70

	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	23,738,707.38	20,390,274.73	25,587,848.92	28,120,854.35
	A	Aportaciones	23,738,705.38	20,390,272.73	25,587,846.92	28,120,852.35
	B	Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	31,043,223.38	28,019,342.73	34,484,333.62	38,560,141.15
		Datos informativos	0.00	0.00	0.00	$0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**35,193,825.13**
INGRESOS DE GESTIÓN	---	---	**679,111.96**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	174,689.03
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	521.18
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	174,167.85
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	407,618.38
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	22,184.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	385,434.38
Accesorios de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,104.55
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,104.55
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	92,700.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	92,700.00
Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios.	Recursos Federales	Corrientes	34,514,713.17
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,159,226.81
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,289,978.89
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,984,071.08
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	173,699.39
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	121,216.63
I.S.R. sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	192,913.62
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	79,057.78
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	286,556.37
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	40,323.80
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	11,744.94
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	9,664.11
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	26,355,484.36
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	20,517,256.12
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	5,838,228.24
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y otros beneficios	35,153,925.19	2,932,818.76	2,932,818.76	2,932,818.76	2,932,818.76	2,932,818.76	2,932,818.76	2,932,818.76	2,932,818.76	2,932,818.76	2,932,818.76	2,932,818.76	2,932,818.77
Impuestos	174,663.03	14,557.42	14,557.42	14,557.42	14,557.42	14,557.42	14,557.42	14,557.42	14,557.42	14,557.42	14,557.42	14,557.42	14,557.41
Impuestos sobre los Ingresos	521.18	43.43	43.43	43.43	43.43	43.43	43.43	43.43	43.43	43.43	43.43	43.44	43.44
Impuestos sobre el Patrimonio	174,167.85	14,513.99	14,513.99	14,513.99	14,513.99	14,513.99	14,513.99	14,513.99	14,513.99	14,513.99	14,513.99	14,513.99	14,513.99
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	407,618.38	33,968.20	33,968.20	33,968.20	33,968.20	33,968.20	33,968.20	33,968.20	33,968.20	33,968.20	33,968.20	33,968.19	33,968.19
Derechos por el Uso, Goce Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	22,184.00	1,848.67	1,848.67	1,848.67	1,848.67	1,848.67	1,848.67	1,848.67	1,848.67	1,848.66	1,848.66	1,848.66	1,848.66
Derechos por Prestación de Servicios	385,434.38	32,119.53	32,119.53	32,119.53	32,119.53	32,119.53	32,119.53	32,119.53	32,119.53	32,119.53	32,119.53	32,119.54	32,119.54
Productos	4,104.55	342.05	342.05	342.05	342.05	342.05	342.05	342.05	342.05	342.05	342.05	342.06	342.06
Productos	4,104.55	342.05	342.05	342.05	342.05	342.05	342.05	342.05	342.05	342.05	342.05	342.06	342.06
Aprovechamientos	92,700.00	7,725.00	7,725.00	7,725.00	7,725.00	7,725.00	7,725.00	7,725.00	7,725.00	7,725.00	7,725.00	7,725.00	7,725.00
Aprovechamientos	92,700.00	7,725.00	7,725.00	7,725.00	7,725.00	7,725.00	7,725.00	7,725.00	7,725.00	7,725.00	7,725.00	7,725.00	7,725.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios.	34,514,713.17	2,876,226.10	2,876,226.10	2,876,226.10	2,876,226.10	2,876,226.10	2,876,226.10	2,876,226.10	2,876,226.10	2,876,226.10	2,876,226.09	2,876,226.09	2,876,226.09
Participaciones	8,159,226.61	679,935.57	679,935.57	679,935.57	679,935.57	679,935.57	679,935.57	679,935.57	679,935.57	679,935.57	679,935.56	679,935.56	679,935.56
Aportaciones	26,355,484.56	2,196,290.38	2,196,290.38	2,196,290.38	2,196,290.38	2,196,290.38	2,196,290.38	2,196,290.38	2,196,290.38	2,196,290.37	2,196,290.37	2,196,290.37	2,196,290.37
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 6 de Enero de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIODICO OFICIAL

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA